

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520130047800
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Universidad Nacional de Colombia
Accionado	Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda. y Compañía de Seguros del Estado S.A.

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el curador ad – litem de la ejecutada Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda. interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución.

1. Fundamento del recurso

El curador ad – litem de la ejecutada Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda. en Liquidación recurre la decisión con el fin de que se tenga por contestada la demanda oportunamente y no como fue señalado en el auto de seguir adelante la ejecución. Para el efecto, hizo énfasis en que el memorial de la contestación fue presentado el 16 de julio de 2023 porque en el acto de posesión y de notificación personal le indicaron que contaba con el término de 30 días para contestar la demanda, los cuales vencían el 19 de julio de 2023. En tal virtud, fue presentada dentro del término otorgado en tales actos procesales.

Por esa razón, pidió al Despacho reponer el aparte cuestionado y en su lugar tener por presentada oportunamente la demanda.

2. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. Procedencia del recurso

Al respecto, cabe recordar que el presente asunto versa sobre la ejecución de una obligación derivada de un contrato estatal, como lo prevé el artículo 299 del CPACA. En efecto, aquí se persigue el pago de la multa y la cláusula penal impuestas en las Resoluciones 1029 del 27 de mayo de 2008 y 1166 del 10 de junio del mismo año, confirmadas mediante Resolución N° 4610 del 12 de diciembre de 2008, la cuales fueron expedidas en el marco del contrato N° 140 de 2007.

En tal virtud, el artículo 299 del CPACA dispone que para la ejecución de obligaciones derivadas de los contratos celebrados por entidades públicas se deben observar las reglas establecidas en el Código General del Proceso. A su vez, el artículo 242 de la misma Codificación dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario.

Así, entonces, el artículo 440 del Código General del Proceso establece que no admite recurso alguno el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. No obstante, es importante señalar que en el auto proferido por el Despacho el 22 de septiembre de 2023 fueron adoptadas otras determinaciones como la extemporaneidad de la contestación de la demanda.

Por lo tanto, como la inconformidad del curador ad litem corresponde a cuestionar uno de los aspectos analizados en aquel proveído y no propiamente el auto que ordena seguir adelante es viable resolver el recurso de reposición.

3. Caso Concreto

En el curso de la ejecución adelantada por la Universidad Nacional de Colombia y en contra de la Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda. en Liquidación fue emplazada y, en tal virtud, le fue designado curador ad litem para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago y ejerciera su representación judicial en el presente asunto.

Así, entonces, el 30 de mayo de 2023, la secretaria del Despacho realizó el acto de posesión del curador ad litem designado y la notificación personal del mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2013. En tales actos procesales se observa que fue señalado un término de 30 días de traslado de la demanda y el curador ad – litem atendiendo ese tiempo presentó su contestación el 14 de julio del mismo año.

Luego, en auto proferido el 22 de septiembre de 2023 se indicó que “[e]l abogado Richard Fernando Prado obrando como Curador Ad Litem de Corporación Savia Desarrollo Humano Ltda., en liquidación allegó contestación de la demanda, el 14 de julio de 2023, esto es, de manera extemporánea, toda vez que los diez (10) días contemplado en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, vencieron el 16 de junio de la misma anualidad” por lo que el curador ad litem manifestó su inconformidad porque la Secretaria le indicó en su acto de posesión y notificación personal el término de traslado de 30 días para contestar la demanda, razón por la cual considera que la contestación fue presentada en tiempo.

Al respecto, es importante señalar que pese a la imprecisión dada por la Secretaria no es factible modificar el término de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo con que contaba el demandado para proponer excepciones de mérito debido a que el numeral 1° del artículo 443 del CGP por tratarse de una norma procesal y de orden público, su observancia es de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 de la misma Codificación y no puede ser cambiada ni siquiera por acuerdo entre las partes ni por el Despacho.

También es importante recordar que, en virtud de lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, los términos procesales son de carácter perentorio y su incumplimiento será sancionado. En este entendido las actuaciones y etapas procesales del medio de control ejecutivo se ciñen al procedimiento establecido en el capítulo I del título único del proceso ejecutivo de la sección segunda del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 del CPACA.

Desde este punto de vista se observa que dadas las particularidades del proceso ejecutivo lo que procede para controvertir el mandamiento de pago es la formulación de excepciones de mérito, motivo por el cual no contempla como tal la contestación de la demanda y es por ello que el término de 10 días es perentorio, improrrogable y su transcurso extingue la facultad jurídica que tenía el curador ad litem para proponerlas.

Así, pues, no es posible tener por presentadas oportunamente las excepciones de mérito contenidas en el memorial del curador ad litem por cuanto para la época en que fueron

propuestas el término de 10 días ya había fenecido y en vista que la otra ejecutada guardó silencio resultaba procedente proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

Corolario de lo anterior, es pertinente recordarle al curador ad litem que, justamente en razón de su condición de profesional del derecho, fue designado para representar los intereses de quien se le encomendó tal función. Ello hace suponer que conoce el derecho y que, además, tenía la oportunidad de confrontar lo dicho por la secretaria con lo establecido en la norma procedimental para sacar sus propias conclusiones.

En consecuencia, no son atendibles los argumentos del curador ad litem y se mantendrá la decisión adoptada en providencia del 22 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el aparte del auto del 22 de septiembre de 2023 que trata sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por el curador ad – litem, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 8 DE ABRIL DE 2024.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd8d89fbf6d68016a2ff51791565da88ea4b0622bdb0ee6ceaa17c3cd131941**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>